



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa electoral No. 068-2016-TCE se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACLARACIÓN

CAUSA No. 068-2016-TCE

Quito, D.M., 8 de diciembre de 2016.- Las 15h30.-

VISTOS: Agréguese al expediente: 1) El escrito presentado por la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, Presidenta del Partido Izquierda Democrática, en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, el 6 de diciembre de 2016, a las 20h00, en una foja y dos originales, suscrito por el Dr. Eduardo Silva Palma. 2) Escrito de ratificación de las actuaciones del Dr. Eduardo Silva Palma, presentado por la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, Presidenta del Partido Izquierda Democrática, en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, el 8 de diciembre de 2016, a las 14H00.

1. ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 5 de diciembre de 2016, a las 15h50, dictó sentencia en la causa identificada con el No. 068-2016-TCE, la cual guarda relación con el Recurso Ordinario de Apelación planteado por la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, Presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución No. SP-011-JEE-CNE-26-11-2016, de 26 de noviembre de 2016, de la Junta Especial del Exterior.

Mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2016, las 20h00, en el Tribunal Contencioso Electoral, el Dr. Eduardo Silva Palma, en representación de la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, Presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, solicita aclaración de la sentencia dictada en la presente causa.

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 274, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del



Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos y sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento".*

Por lo expuesto, los jueces que dictamos la sentencia dentro de la presente causa somos los competentes para atender la solicitud presentada por la peticionaria.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que la peticionaria, señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, Presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con legitimación activa para formular este pedido.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN:

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

La notificación de la sentencia a la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, Presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se efectuó el 5 de diciembre de 2016, a las 21h25, en el casillero contencioso electoral, y en el correo electrónico señalado para el efecto, el 5 de diciembre de 2016, a las 21h29, conforme se verifica a fojas doscientos noventa y ocho (Fs. 298) del proceso; el escrito de aclaración fue recibido en el Tribunal Contencioso Electoral, el 6 de diciembre de 2016, a las 20h00, por lo que el pedido de aclaración es oportunamente interpuesto.

3. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

La Peticionaria solicita en su escrito de ampliación y aclaración que el Tribunal se pronuncie sobre lo siguiente:

- 1) Que, *"...requerimos la correspondiente aclaración de la sentencia señalada por cuanto la inscripción de los candidatos fue presentada en legal y debida forma, que no se ha tomado en consideración en dicha sentencia, dentro de los plazos correspondientes y que asimismo la sentencia del Tribunal desconoce que las oficinas consulares y legaciones diplomáticas habilitadas para receptor candidaturas en el exterior tienen la obligación de remitir la información completa al CNE y que si esto no se ha cumplido, la omisión no es imputable a los candidatos o a la organización política. Por lo tanto no se ha resuelto sobre dicha omisión por parte del Consulado..."*



- 2) Que, "...solicitamos enérgicamente que a través del señor Cónsul del Ecuador en Murcia se aclare inmediatamente sobre esta falta de diligencia en el envío oportuno de la información, lo que vulnera el derecho de participación de nuestros candidatos..."
- 3) Que, "demandamos se solicite al Consulado De Murcia de manera inmediata remita la mencionada documentación completa que fue presentada en la nómina para asambleístas por el exterior, circunscripción especial de Europa, Asia y Oceanía, por Izquierda Democrática Listas 12 y para que sean incluidas en el expediente." (Sic)
- 4) Que, "amparados en las garantías jurisdiccionales correspondientes hemos instruidos a nuestros candidatos a accionar todas las medidas legales de las que se hallen asistidos para que se nos otorgue copias certificadas de la documentación de inscripción de candidaturas comprobando que esta fue debidamente presentada y de esta manera la oficinas diplomáticas liberen la documentación que fue presentada para la inscripción de candidaturas antes referidas."
- 5) Que, "nos reservamos todos los acciones legales de las que estamos asistidos frente a la actuación del tribunal que desconoce el derecho a la participación política consagrada en la Constitución de la República".
- 6) Que, "...emprenderemos todas las medidas, tanto en el ámbito nacional como internacional para denunciar la vulneración del derecho de participación sea a través de los medios de comunicación y de los foros y mecanismos internacionales en el ámbito electoral tales como la Unión Interamericana de Organismos Electorales (Unioire), Organización de Estados Americanos (OEA) y la Asociación Mundial de Organismos Electorales..."

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 1) El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, garantiza la tutela judicial efectiva a las ciudadanas y ciudadanos que se consideren perjudicados por las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral facultándoles el derecho de acceso a la justicia a través de un órgano jurisdiccional especializado, independiente e imparcial, como lo es el Tribunal Contencioso Electoral.

En la sentencia emitida en la presente causa y, de manera particular en el acápite denominado Argumentación Jurídica, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral claramente señaló que:

...De lo constante en el expediente según los documentos originales remitidos por las Oficinas Consulares de Madrid, Murcia y Milán, la Organización Política Izquierda Democrática, Lista 12, no cumplió con los requisitos determinados en el Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, por la falta de firmas del señor Marlon Fabricio Vásquez Solíz, candidato suplente a la dignidad de Asambleísta por el Exterior (...)

Las fotografías no constan en el expediente y tampoco se encuentran las firmas del señor Marlon Fabricio Vásquez Solíz, candidato suplente a la dignidad de Asambleísta por el Exterior por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, pues de los documentos originales entregados por parte de la Junta Especial del Exterior, no se verifica ningún



documento con la firma del ciudadano en el que exprese su voluntad de participar en los comicios electorales de 2017.

Al no existir la subsanación por parte de la Organización Política en cuanto a la firma del candidato, y de conformidad con la razón sentada por el Secretario de la Junta Electoral del Exterior de no haber presentado documentación alguna, el Tribunal Contencioso Electoral determina que el Partido Izquierda Democrática, Listas 12, no subsanó en la 48 horas las observaciones presentadas en la Resolución No. SP-008-JEE-CNE-22-11-2016, de 22 de noviembre de 2016, de la Junta Especial del Exterior, por tanto, lo señalado por la Recurrente deviene en impertinente (...)

En la medida que la Junta Especial del Exterior envió los documentos originales en el expediente remitido a este Tribunal dentro de los cuales constan los formularios de los candidatos por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, firmados por tres de los cuatro candidatos, sin que consten las firmas del señor Marlon Fabricio Vásquez Solíz, candidato suplente a la dignidad de Asambleísta por el Exterior, el Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la presente causa, no considera la documentación adjuntada en copia simple por la Recurrente por carecer de valor jurídico y por tanto no hace prueba en el proceso...

Así mismo, de la lectura de la sentencia dictada en el presente caso, la solicitante puede constatar que la misma cumple con los requisitos necesarios de motivación y en ella se ha garantizado la tutela judicial efectiva de los titulares de los derechos y de manera particular de los principios del debido proceso, como lo es la seguridad jurídica, la igualdad, la no discriminación y el principio de contradicción, por lo cual, la recurrente puede comprobar en la sentencia, que el Tribunal analizó la documentación original y que deshecho toda prueba que carezca de validez jurídica.

Conforme jurisprudencia sentada por este Tribunal, dentro de la causa No. 028-2009, ha señalado que *"La ampliación o aclaración de un fallo solo proceden cuando este fuere obscuro o incompleto..."* que para el presente caso, en referencia a la sentencia dictada, se colige que es clara, completa y por tanto entendible, garantizado los derechos fundamentales tanto de la Recurrente cuanto de los candidatos para asambleístas del exterior, auspiciados por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, con respeto a la interdependencia de los principios del debido proceso.

Por tal, se rechaza el criterio subjetivo de la solicitante que ha manifestado que *"requerimos la correspondiente aclaración de la sentencia señalada por cuanto la inscripción de los candidatos fue presentada en legal y debida forma, que no se ha tomado en consideración en dicha sentencia."*

- 2) En cuanto lo señalado por la Recurrente en el escrito de Aclaración en el que se reservan las acciones legales frente a la actuación del tribunal que desconoce el derecho a la participación política consagrada en la Constitución de la República y que emprenderán todas las medidas tanto en el ámbito nacional como internacional para denunciar la vulneración del derecho de participación y en los mecanismos internacionales en el



ámbito electoral tales como la Unión Interamericana de Organismos Electorales (Uniore), Organización de Estados Americanos (OEA) y la Asociación Mundial de Organismos Electorales.

El Tribunal Contencioso Electoral deja a salvo las acciones legales a las que se crea asistida la recurrente.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por la señora y señores Jueces que emitimos la sentencia, dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por atendido el pedido de aclaración formulado por el Dr. Eduardo Silva Palma, en su calidad de abogado patrocinador de la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, Presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, dentro de la causa No. 068-2016-TCE.
- 2.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - 2.1.- A la Recurrente en los correos electrónicos: wilma.andrade.id@gmail.com y edusilvapalma@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 46.
 - 2.2.- A los miembros de la Junta Especial del Exterior, en los correos electrónicos: stephanieavalos@cne.gob.ec y roberleon@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 53.
 - 2.3.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 3.- Actúe la señora Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4.- Publíquese la presente aclaración en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA, Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ; y Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ.

Certifico.

Ab. Yvonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL DEL TCE
JA-PB

